

PROCEDIMIENTO	: Especial
MATERIA DEL RECURSO	: Recurso de Protección
RECURRENTE	: Leonardo Andrés Caroca Fres
RUT	: 20.597.470-9
ABOGADO PATROCINANTE	: Alex Ariel Flores Bonnassiolle
RUT	: 19.228.272-1
DOMICILIO	: Calle Agustinas 1442, oficina 1008 torre A, ciudad de Santiago.
RECURRIDO PERSONA JURÍDICA	: Universidad Bernardo O'Higgins
RUT	: 71.647.500-k
REPRESENTANTE LEGAL	: Claudio Alberto Ruff Escobar
RUT	: 8.652.797-9
DOMICILIO	: Av. Viel 1497. Santiago.

En lo Principal: Acción de Protección; **Primer Otrosí:** Solicita Orden de no innovar; **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos; **Tercer Otrosí:** Tramitación urgente de solicitud de informe en plazo improrrogable de cinco días; **Cuarto Otrosí:** Solicita Oficio; **Quinto Otrosí:** Patrocinio y Poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

LEONARDO ANDRES CAROCA FRES, estudiante de derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins, cédula de identidad número **20.597.470-9**, domiciliado en isla quiriquina 1946, comuna san bernardo, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del término establecido en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir recurso de protección en contra de **Universidad Bernardo O'Higgins (UBO en adelante)**, fundación de derecho privado, institución de educación superior, representada legalmente por don **Claudio Alberto Ruff Escobar**, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Viel N° 1497, comuna de Santiago, por haber incurrido en acción arbitraria e ilegal, en la aplicación de sanción de suspensión de un semestre académico impuesta a esta parte, infringiendo con ello las Garantías Constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que a continuación respetuosamente expondré a S.S., Iltma.:

LOS HECHOS.

Soy estudiante de cuarto año Derecho, a quien se le notifica el **17 de abril del 2023** la resolución emitida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Bernardo O'Higgins, en el que se me sanciona con la **suspensión de un semestre académico**, sanción arbitraria e ilegal y producto de una persecución política.

Dicha medida se adoptó en virtud de una investigación sumaria que surge por resolución de VRA N° 3000/27/22 destinada a establecer los hechos, circunstancias y responsabilidades en el marco de una denuncia efectuada por la secretaria general de la federación de estudiantes y a su vez estudiante de la carrera de Química y Farmacia de la misma Universidad doña **Zenaida Alfaro Cáceres, Rut N° 19.546.778-1**, en contra esta parte, por supuestamente infringir la normativa interna. Sancionándome con la suspensión de un semestre académico de mi carrera, vulnerando las reglas del debido proceso, al tenor de lo que se expone a continuación.

Como he dicho, el día **17 de abril del 2023**, esta parte recibe la notificación que me sanciona con la **suspensión de un semestre académico**, por la investigación sumaria de VRA N° 3000/270/22 de la UBO, iniciada el **31 de agosto del 2022**, por supuestos hechos en que esta parte habría incurrido, todos hechos denunciados por la estudiante de Química y Farmacia Zeneida Alfaro Cáceres, vulnerándose las Garantías Constitucionales reconocidas en el artículo 19 números 3, inciso 4 y 5; y artículo 24 de nuestra Constitución Política de la República y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es decir, el artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

N°3 inciso 4: Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por ley.

N°3 Inciso 5°: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 19 N°24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Todas estas garantías, fueron vulneradas por la recurrida, en su sanción como a continuación indico.

Se vulneran también los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 8 Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es del hecho que el **28 de noviembre del 2022**, se me notifica sobre cargos de un **proceso de investigación sumaria**, en el que se limita solo a enumerar las normativas supuestamente infringidas por esta parte al “Reglamento de conducta de los Alumnos”, artículos 6º, 7º, 9º, 11º, 13º letra b y e, 14º letras g, k, m; **sin señalar los hechos puntuales por los que se me acusa.**

Ante esta situación irregular y en circunstancias de no comprender la razón de las acusaciones, puesto que regresé el **27 de noviembre** de un congreso de estudiantes de la red iberoamericana de escuelas y facultades de Derecho, que se celebró en León, España, en representación de mi casa de estudios. Es por esto que solicité vía correo electrónico una explicación, además de que se me señalen los hechos puntuales sobre los que se me imputan las infracciones al reglamento de conducta de los Alumnos, sin ningún tipo de respuesta oficial. Es por esto que me limité a declararme inocente de todas las imputaciones que se me hacían. Siendo en consecuencia inexistente la formulación de cargos de forma precisa y fehaciente. Tampoco se me advirtió la gravedad del asunto y que en virtud de la misma que podría contar con abogado para defenderme, conculcándose así mi posibilidad y garantía de ejercer este derecho.

Tampoco existió imparcialidad del sancionador, toda vez que esta parte se desempeñó como presidente de la federación de estudiantes de la UBO desde el 01 de enero del 2022, hasta el 31 de diciembre del mismo año, denunciando a las autoridades diversas negligencias, entre ellas la de mayor gravedad que guarda relación con la negligencia de dejar que en las dependencias de la universidad existiera plaga de ratones. Esta acusación fundada y en razón del cargo que ostentaba, generó rivalidad política con las autoridades de la UBO. Existiendo en consecuencia intenciones propias de las autoridades de que se me sancionara.

Primeramente se efectuó la investigación sumaria por la resolución de Vicerrectoría Académica N° 3000/270/22, de la UBO, que instruye a la psicóloga **Jocelyn Leiva Mondaca**, para que realice la investigación sumaria. Profesional que no es abogada, por lo que desconoce de las reglas del debido proceso y legalidad de las pruebas. Sin perjuicio que es el

mismo reglamento el que recomienda el nombramiento de un abogado para los casos más graves.

De acuerdo al procedimiento interno, la primera instancia la resuelve el Vicerrector académico **Jorge Arias Garrido**, con quien justamente tuve negociaciones directas para la resolución de los problemas que aquejaban a la comunidad universitaria de la UBO.

Con fecha **20 de marzo del 2023** se me notifica de la sentencia de primera instancia, en la que tuve conocimiento de la sanción que se me aplicaría. Sin embargo en dicha resolución no se señalan los hechos que se me imputan, tampoco se señalan los medios de prueba incorporados al proceso, ni se señala el razonamiento lógico en virtud del cual se llega a la convicción necesaria para sancionarme, faltando gravemente al principio de fundamentación de las sentencias.

Esta decisión se limita a señalar la resolución administrativa que da inicio al proceso de investigación, enunciar un informe final de investigación al que esta parte nunca tuvo acceso, diligencias posteriores que no se especifican, además de señalar atribuciones y normativas aplicables. Procediendo a sancionarme por conductas graves y gravísimas, las cuales fueron “debidamente acreditadas”, a saber:

- a. *Realizar prácticas discriminatorias respecto del Director de Vida Universitaria (DVU), David Núñez y el Encargado de Gestión Medioambiental, Nicolás Becerra en términos que hacen alusión a su orientación sexual. Se considera, además, el trato discriminatorio que tiene hacia determinados integrantes de la Federación de Estudiantes de la Universidad Bernardo O’Higgins, a quienes hace sentir que no cuentan con las aptitudes necesarias para desempeñarse de manera idónea en sus respectivos cargos.*
- b. *Crear las condiciones que han permitido la expresión de contenidos agraviantes y difamatorios respecto de determinados integrantes de la comunidad académica de la Universidad Bernardo O’Higgins, en términos prohibidos por la normativa institucional, a través de la página de Instagram “Ubo.posting”, creada y administrada por el denunciado Leonardo Caroca, no existiendo pruebas de que la página haya pasado al dominio de otra persona.*
- c. *Ingresar bebidas alcohólicas a la Universidad.*

Ante la sorpresiva sanción, es que interpuso recurso de apelación, argumentando la vulneración de derechos en el proceso investigativo, amparados en el reglamento de conducta del alumno, artículo 3° letra B, letra H y letra L, 32° inciso 1° y 2°, 33° N°3, 36 N°2, 38° N°1 y 2, 39° inciso 2, 43°; artículo 161 A del Código Penal, artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Protección de la honra y de la dignidad y demás Garantías contempladas en nuestra carta fundamental, acompañando además jurisprudencia nacional e internacional aplicable al caso, junto a los medios de prueba para acreditar mis alegaciones. Solicitando, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta.

En el recurso de apelación se hace presente el **evidente conflicto de intereses surgido por la contienda política existente en aquella época** con las autoridades de la casa de estudios, correspondiendo justamente resolver del recurso de apelación al Rector de la UBO

don **Claudio Ruff Escobar**. Vulnerándose así una regla esencial del debido proceso, esto es, la imparcialidad necesaria al momento de resolver un asunto.

En esa lógica, evidentemente el recurso de apelación fue rechazado con **fecha 06 de abril** y notificándome de la misma con fecha **17 de abril del 2023**, desechándose los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, incluso alegando de que ***“no es dable considerar en la presente investigación los Tratados Internacionales y Pactos esgrimidos por el alumno, por cuanto se trata de una investigación sumaria y no un juicio realizado por una comisión especial”***.

EL DERECHO.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sostienen la procedencia de la garantía constitucional del **Debido Proceso** en los procedimientos sancionatorios seguidos por los establecimientos educacionales que deben cumplir con requisitos que en el caso de autos se infringieron, entre otros, los siguientes:

- 1) **Formulación de cargos en forma precisa y fehaciente:** Es del hecho que en la notificación en el que se le formulan los cargos, solo se enuncian las normativas supuestamente infringidas, **sin señalar episodios concretos.**
- 2) No se advirtió por ninguna autoridad a esta parte que podía contar con abogado para defenderme, conculcando así la posibilidad y garantía de ejercer este derecho.
- 3) **Falta de Imparcialidad de quien resuelve:** es evidente que en ambas instancias existe infracción a este principio, al existir contiendas políticas propias del cargo de presidente de federación que esta parte ostentó durante todo el año 2022.
- 4) **Vulneración al principio de inocencia,** toda vez que se me obligó a probar mi inocencia, debiendo ser carga del persecutor acreditar los hechos que se me imputan.
- 5) **Por desconocer la normativa internacional:** al señalar el rector que al tratarse de un procedimiento sumario, este no debía regirse por los tratados internacionales invocados en la apelación de la sanción.

De esta forma, se ha procedido en forma arbitraria por la Universidad Bernardo O'Higgins. Ya que no se enuncian los hechos específicos que se me investigan e imputan, no se me transmitió la importancia de la investigación que se llevaba en mi contra, además de existir evidente falta de imparcialidad de los juzgadores en ambas instancias, por las contiendas políticas existentes.

La potestad disciplinaria contra los estudiantes de la Universidad Bernardo O'Higgins es un proceso sancionatorio, que debe ser aplicado en base a reglas de racionalidad del análisis entre los hechos efectivamente denunciados, la prueba incorporada y que sustenta la acusación y la proporción de la sanción. Con todo, el proceso debe ser racional y justo, debiendo respetar las reglas del debido proceso, especialmente la que guarda relación con la imparcialidad del juzgador.

Nuestra constitución Política de la República en su artículo 19 establece los derechos y garantías constitucionales. En específico se ha relatado en este recurso, la recurrida infringió las garantías constitucionales que se aseguran a todas las personas:

Nº 3 inciso 4: Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no se nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nº 3 inciso 5º: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Estas garantías deben analizarse en el contexto del artículo 19 Nº 3 de nuestra constitución, debiendo respetarse el **debido proceso** sancionatorio, el cual se encuentra contenido en el inciso sexto de dicho artículo.

Artículo 19 Nº 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Respecto de esta garantía esta parte **tiene el derecho de propiedad sobre sus estudios** universitarios en la UBO, me encuentro matriculado y con la colegiatura al día, por lo que, no se me puede privar mi derecho, de manera arbitraria, como lo hace la Universidad Bernardo O'Higgins, suspendiendo mi derecho a cursar el séptimo semestre de mi carrera universitaria. Siendo este derecho no solo una mera expectativa real y cuantificable, toda vez que presento excelente trayectoria académica.

Todas estas garantías constitucionales fueron vulneradas por la recurrida.

A mayor abundamiento, no está acreditado en autos, que la sanción se haya aplicado previa una investigación que cumpla con las reglas de un debido proceso, debiendo ser liderado por persona cualificada para dicho fin, asegurando un proceso racional y justo. Con lo que se infringe así mis garantías constitucionales. Es evidente que se falta a estas garantías si al momento de fallar sobre la comisión de supuestos actos, **el tribunal los omite en todo momento**, dictando así una sentencia arbitraria, caprichosa, con una conclusión que no permite dilucidar los hechos sobre los cuales se me sancionaron y que, los mismos que me sancionan, fueron mis contradictores políticos por el cargo de presidente de la federación de mi universidad y denunciante principal de las irregularidades en salubridad que me encargué de visibilizar.

Por su parte, el artículo 20 de nuestra Constitución Política, nos entrega a todos quienes hemos sido objeto de una privación de nuestros derechos Constitucionales, el Recurso o acción de protección, a fin de que se restablezca el imperio del Derecho y se obligue a respetar nuestros derechos constitucionales, que pertenecen a todas las personas.

En efecto, el artículo 20 prescribe: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva,*

la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Por estas razones, solicito a la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, que adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y se declare Inconstitucional e ilegal la sanción que se me aplicó, por carecer el proceso del respeto al debido proceso.

Por Tanto, en mérito de lo expuesto anteriormente, normas legales citadas y demás normas aplicables de nuestra constitución política de la república y demás normas aplicables,

Ruego a V.S. Iltma., tener por presentado recurso de protección contra la Universidad Bernardo O’Higgins, ya individualizada, acogiéndola en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Primer Otrosí: Por la gravedad del derecho que se reclama, esto es, la facultad de esta parte de seguir estudiando de manera normal en la Universidad Bernardo O’Higgins, en que tengo derecho a tomar los ramos del séptimo semestre de la carrera de Derecho, como asimismo, la arbitrariedad en la sanción aplicada de suspensión de semestre, agudizándose la gravedad, por la absoluta falta de respeto al debido proceso, argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se dicte **orden de no innovar** dirigida a la recurrida, en forma urgente, a fin de que no se materialice la sanción entretanto no se falle el presente recurso y mi representado pueda tomar los ramos correspondientes al séptimo semestre de la carrera de derecho en la casa de estudios ya individualizada.

Por Tanto,

Ruego a V.S. Iltma., Acceder a lo solicitado.

Segundo Otrosí: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1) Contrato de prestación de servicios de la Universidad Bernardo O’Higgins.
- 2) Informe de respuesta a los requerimientos solicitados por la federación de estudiantes en el que se aprecia las firmas de don Jorge Arias Garrido en su cargo de Vicerrector Académico, como la firma de mi representado en su calidad de presidente de la federación de Estudiantes.
- 3) Notificación de los cargos del proceso de investigación sumaria.
- 4) Sentencia de primera instancia que sanciona a mi representado con la suspensión de un semestre.
- 5) Sentencia de segunda instancia que resuelve la apelación y confirma las sanción impuesta.

Tercer Otrosí: Debido a la gravedad de los antecedentes expuestos, solicito a S.S., Iltma adoptar las medidas pertinentes para dar la mayor celeridad a la resolución del presente recurso y en especial se ordene informar respecto de estos hechos en el plazo improrrogable de cinco días a la Universidad Bernardo O’Higgins.

Cuarto Otrosí: Vengo en solicitar a S.S., oficiar a la Universidad Bernardo O'Higgins, a fin de que acompañen a esta causa proteccional, junto a su informe todo el sumario investigativo VRA N° 3000/270/22.

Quinto Otrosí: Vengo en designar como abogado patrocinante y conferir poder a don Alex Ariel Flores Bonnassiolle, RUT 19.228.272-1, domiciliado en calle agustinas 1442 oficina 1008 torre A, Santiago, Región Metropolitana.